

**Contrato matrimonial para el que han de contraer entre sí D. Juan José de
Arrillaga y D^a María Jacinta de Ibarburu vecinos de Usurbil y Alza.**

1832-10-18

AHPG-GPAH 3/0083, A: 243

En la Ciudad de San Sebastián, a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, ante mí el Escribano de S. M. del número de ella fueron presentes de la una parte D. Juan José de Arrillaga vecino de la Villa de Usurbil, de estado soltero, y de la otra D^a María Jacinta de Ibarburu vecina de la Población de Alza así bien de estado libre, mayor de edad, gobernada por sí, con asistencia de D. José Ángel de Ibarburu Presbítero Vicario de la Iglesia Parroquial de la misma Población, y dijeron, que se halla tratado, y concertado futuro matrimonio entre D. Juan José, y D^a María Jacinta con acuerdo, y beneplácito común de los interesados, y respecto a que es conveniente haya noticia de lo que intentan aportar al matrimonio los futuros contrayentes, y el modo, cláusulas, y condiciones con que se trae, a los fines convenientes en sus casos, Capitularon lo siguiente.

Dijo el Expresado D. Juan José de Arrillaga es de su propiedad la Casería nombrada Irazabal con sus tierras sembradías, manzanales, montes de árboles castaños, y terrenos eriales, de extensión de treinta y seis jugadas en total, siendo las doce de ellas de tierra labrante, libre de todo gravamen, censo, y deuda. Que además tiene un crédito sobre varias personas hasta veinte mil reales vellón, y que tanto éste dinero, como crédito, y la Casería, y pertenencias de que se ha hecho expresión, espera introducir al matrimonio tratado, y desde ahora para cuando tenga efecto los ha por aportados, para las atenciones del matrimonio, y sobrellevar las cargas, y obligaciones del enlace, y además los muebles, ropas, y efectos que tiene de su uso.

La expresada D^a María Jacinta de Ibarburu expuso, que es dueña, y poseedora de la Casería de Tomasenea sus pertenencias, de la de Ayete aneja a la misma, de la nombrada de Ancho con sus tierras, y cinco cubas de envasar sidra, situado todo en la feligresía de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, y una casa en el cuerpo de la Villa del Pasaje, y su barrio de San Juan, en virtud de las últimas voluntades de D^a Isabel Agustina de Arzac, ya difunta, su madre, y escritura de donación de tercio y quinto a favor de la D^a María Jacinta por su hermano D. José Julián

residente en la Ciudad de Jerez de la Frontera, como consta de escritura otorgada ante mí, en fecha de veinte y dos de Agosto último que se tiene a la vista en éste acto.

Declara la misma D^a María Jacinta, que sus obligaciones de pagos por muerte de la mencionada D^a Isabel Agustina de Arzac ascenderán a veinte mil reales vellón poco más o menos, y que con éste conocimiento ingresa desde ahora para cuando se verifique el casamiento al matrimonio, tratado por dote, uy con privilegio de tal en los casos prevenidos por derecho, y leyes de éste Reino, las mencionadas Caserías de Tomasenea, Ayete, Ancho sus respectivas pertenencias, y casa que radica en el barrio de San Juan Villa del Pasaje.

Es convenio que el matrimonio haya de efectuarse sin dilación previas las amonestaciones dispuestas por el Santo Concilio de Trento, o con disposición legítima de ellas, pues que en éste acto se dan mutuamente su palabra de casamiento, obligándose como se obligan a su efectucción, declarando no tener impedimento, ni embarazo que les obste.

Se conforman también en que en el caso de disolverse el matrimonio tratado por fallecimiento de cualesquiera de los contrayentes sin testamento, ni sucesión, o habiendo hijos faltaren estos en edad pupilar, o llegados a la de testar abintestato se guarde la disposición del derecho, y leyes de éste Reino, sin consideración a la costumbre del país, que renuncian.

Con lo cual dieron fin las partes a estas Capitulaciones, y hecha lectura de ellas las aprobaron, y ratificaron prometiendo no ir, ni venir, contra ellas por causa, ni razón alguna pena de no ser oídos en juicio, ni fuera de él. Y para que sean compelidos como su fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a las Justicias De S. M. competentes, de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la ley Sit convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas. Y así lo otorgaron, y firmaron excepto la D^a María Jacinta, que no sabe siendo testigos...que también firmaron con mí el Escribano en fe de ello, y de que les conozco=
